

Tercero.—Productos de exportación:

I. Conservas preparadas, partiendo de la materia prima autorizada, P. E. 16.04.75.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso neto escurrido, de materia prima contenida en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se contarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, la siguientes cantidades de dicha materia prima:

- 250 kilogramos si se trata de piezas enteras;
- 222,22 kilogramos si se trata de piezas con cabeza y evisceradas;
- 200 kilogramos si se trata de piezas descabezadas y evisceradas.

Naturalmente que la materia prima contenida en las conservas deberá coincidir, en cada caso, con la realmente importada.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- a) Si se trata de piezas enteras: 75 por 100 de mermas y 25 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.
- b) Si se trata de piezas con cabeza y evisceradas: 40 por 100 de mermas y 15 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.
- c) Si se trata de piezas descabezadas y evisceradas: 43 por 100 de mermas y 7 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, así como la especie y características concretas (entero, descabezado o eviscerado) del pescado con el que se ha fabricado el producto, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El beneficiario queda obligado a conservar durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de las conservas que hayan dado lugar a alguna exportación acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento activo autorizados por la presente Orden ministerial.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda € o pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las

correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 13 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17104

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Diego Zamora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de «Licor 43» y caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diego Zamora, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de «Licor 43» y caramelos, autorizado por Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre); 26 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre); 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29); 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) y de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por ocho meses a partir de 16 de diciembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diego Zamora, S. A.», con domicilio en avenida Colón, 146, Cartagena (Murcia), y N.I.F. C-30602346.

Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa de 42/42,5° Baumé y 76/79 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.

Productos de exportación:

- I. «Licor 43», P. E. 22.09.87.9.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17105

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Juan Figuerola Juan», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de cortes y palas para calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Figuerola Juan», soli-

citando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de cortes y palas para calzado, autorizado por Ordenes ministeriales de 15 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo); 25 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio); 15 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan Figuerola Juan», con domicilio en Cristo Rey, 19, Inca (Mallorca), DNI 41.174.030, en el sentido de transferir su cuenta de tráfico de perfeccionamiento activo a favor de la nueva Empresa: «Juan Figuerola Juan, S. A.», continuadora de la primera.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de enero de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 15 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) y posteriores que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17106

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Industrias Aragonesas del Aluminio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de perfiles de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Aragonesas del Aluminio, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de perfiles de aluminio, autorizado por la Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Aragonesas del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en camino Cogullada, sin número, Zaragoza, y N.I.F. A-50-005826, en el sentido de rectificar la partida estadística de los perfiles de aluminio sin alear a exportar, que será la 78.02.18.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de enero de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17107

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nann Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de esbozos de pinzas y la exportación de pinzas de acero para sujeción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nann Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de esbozos de pinzas, y la exportación de acero para sujeción.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nann Española, S. A.», con domicilio en Arenys de Munt (Barcelona), y NIF A-08-406533.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

— Esbozos de pinzas de acero (60 Mn, Si 4), para sujeción de útiles intercambiables, composición centesimal: C 0,26-Mn 1,2; Si 0,25-P 0,015-S 0,03, de la P. E. 84.48.91.

Tercero.—Los productos a exportar son:

— Pinzas de acero (60 Mn, Si 4), para sujeción de útiles intercambiables, de la misma composición que los esbozos, de la P. E. 84.48.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada pinza mecanizada exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar son franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de un esbozo de pinzas.

b) Se considerarán subproductos aprovechables el 35 por 100 en peso de cada pieza semielaborada importada, que aduandarán por la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a aclarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada expedición el peso neto de cada tipo o modelo de producto exportable, así como características que las identifiquen con los esbozos importados, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).